

EL PODER JUDICIAL EN PUERTO RICO: JUS DICIERE V. JUS DARE

Una mirada a la legislación Judicial

“La salud de un derecho depende de la naturaleza de su entronque con la lengua y la cultura nacionales; de su sentido de identidad; de su fidelidad a los valores esenciales del país y de su capacidad de contribuir a la construcción de una sociedad más justa. Desde ese punto de vista nuestro derecho se encuentra en pésimas condiciones de salud.”

-Don José Trías Monge-¹

*Francisco J. Del Valle Sosa**

Uno de los mecanismos jurídicos más complejos que toda estructura gubernamental posee es su sistema judicial. Este es, quien interpretando la ley aplicable, adjudica derechos y obligaciones tanto a los ciudadanos particulares como al Estado. Esta función adjudicativa cobra mayor relevancia cuando los derechos en controversia forman parte del catálogo constitucional de derechos, como la vida, la libertad y la intimidad.

A medida que nuestra sociedad se vuelve más compleja, que la vida en total se torna más difícil y variada, los ciudadanos cada vez más solicitan la intervención de los tribunales en una gran variedad de ocasiones. Hay quienes establecen que en los últimos años se ha gobernado mediante opiniones, sentencias y resoluciones judiciales.² Hoy esta aseveración adquiere mayor vigencia con las controversias judiciales de los comicios del 2004 y las que se vislumbran ocurran en vista del choque de poderes existente entre el Ejecutivo y Legislativo.³ Tamaña misión la del Poder Judicial que la de anteponer las letras y el derecho, al puño y al mullero.

Por otro lado, la crisis moral y económica por la que está pasando la sociedad puertorriqueña ha llevado a que ésta sea una de las más litigiosas de Latinoamérica y el Caribe. Esto es, tomando en consideración que los Cánones de Ética previenen la presentación de causas de acciones frívolas y reglamentan extensamente la forma y manera de “mercader” los servicios

profesionales. Lamentablemente, hemos tomado como ejemplo la jurisdicción norteamericana, cuya tradición es fundamentalmente del derecho común anglosajón y su visión económica es una más cruda e insensible. Pues, como nos advertía el profesor Silva Sernaqué, el mundo lo recorre un fantasma cualitativamente distinto al de la época del “Estado Benefactor”, el fantasma del tipo de gobierno orientado al mercado, pues nos encontramos en la era del neto predominio de la tesis neoliberal.⁴ Bajo estas circunstancias, demandas, con y sin razón, han ocasionado la caída de imperios industriales multinacionales y las cantidades exorbitantes de las sentencias impuestas oscilan entre lo ridículo y lo indignante.

En consecuencia, las doctrinas provenientes de las opiniones dictadas tanto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como por el Tribunal Supremo norteamericano se convierten en parte de nuestro acervo jurídico y, por lo tanto, son obligatorias para los tribunales de menor jerarquía y como es natural, también para la ciudadanía en general.⁵ En ese contexto existen aquellas decisiones que al interpretar la ley lo hacen de tal forma que incluyen una normativa distinta a lo establecido en el estatuto; esto es percibido por algunas personas como legislaciones judiciales. La utilización de distintos comentaristas y tratadistas del derecho así como la aplicación de los principios fundamentales de la equidad han producido en muchas ocasiones el alejamiento del espíritu de la ley, ya

sea para mejorar el derecho o para agravar la aplicación errónea de las doctrinas jurídicas. En otras instancias, a falta de acción y previsión legislativa el Poder Judicial tiene que salvaguardar los intereses sociales existentes, que al no tener apoyo estatutario se produce un desfase en la realidad jurídico-social.

Muchas de estas decisiones han trascendido fuertemente en la opinión pública creando confusión sobre los verdaderos parámetros, poderes y limitaciones de la Rama Judicial y la Rama Legislativa. Sin embargo, los ciudadanos deben tener presente que existen algunas limitaciones jurídicas que impiden que los tribunales, por deferencia a la separación de poderes, intervengan en algunos asuntos que se les trae a consideración.

El Juez Retirado Negrón García nos expresa que “[l]a doctrina jurisprudencial proclama la regla general de que los tribunales no pasarán juicio sobre las interpretaciones y las prácticas de los cuerpos legislativos relacionadas con las reglas de gobierno interno si éstas se ajustan al ámbito de sus poderes constitucionales. De ahí que proceda la abstención judicial si la regla adoptada por el cuerpo legislativo no conflige con la Constitución ni violenta las prerrogativas o los derechos fundamentales de los legisladores o de terceras personas. La sabiduría de esta norma de abstención y autolimitación de los tribunales es evidente. Ausente una infracción constitucional, no es función judicial decidir si otra regla es más apropiada o justa.”⁶

La doctrina de abstención que ha imperado en Puerto Rico está fundamentada en la separación de poderes que rige en nuestra Constitución.⁷ Esto es, que los tres poderes matrices que administran el todo del Estado,

tendrán, por los menos en la teoría, independencia de criterios dentro de sus contornos, teniendo como norte la relación de pesos y contrapesos que establece la doctrina. De esta forma se establece la ideología filosófica de Montesquieu consistente en que “*todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él*” y para evitar el abuso es preciso que “*por la disposición de las cosas, el poder frene al poder.*”⁸

En nuestro sistema gubernamental, a raíz de la invasión norteamericana, la Ley Foraker de 1900, no establecía la separación de poderes, ya que el Consejo Ejecutivo y el Gobernador realizaban funciones tanto administrativas como legislativas.⁹ No fue hasta la aprobación de la Ley Jones de 1917 que se estableció el sistema de separación de poderes.¹⁰ Durante ese período el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a controversias que cuestionaban la legitimidad de ese sistema. En *Pueblo v. Arrillaga*, 30 D.P.R. 940, 948 (1922) se deja ver claramente la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico de esa época. Veamos:

“Durante la vista de este recurso se hizo la manifestación de que la situación de la Isla era tal que la Corte Suprema tendría que hacerse cargo del gobierno. No haya temor a que ese extremo llegue. Si la Corte Suprema en el más noble deseo de impartir justicia, rebasara el límite de sus atribuciones, no obstante la nobleza de sus deseos y la rectitud de su intención, realizaría un acto arbitrario, despótico, y en vez de constituir la salvaguardia, se convertiría en la amenaza de las libertades políticas.”

Treinta años más tarde de *Pueblo v. Arrillaga*, *supra*, con la aprobación congresional de la Ley Orgánica Número 600, se aprueba la Constitución del Estado Libre Asociado, estableciendo en su Artículo I, § 2, la forma republicana de gobierno. Mediante su Artículo V, se establece el Poder Judicial que “...se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.” Además de la Constitución, el Poder Judicial también está respaldado por la Ley de la Judicatura de 2003¹¹ y por los reglamentos aprobados por el Tribunal Supremo.

De esta manera, los tribunales basados en la teoría de un Poder Judicial “independiente,” llegan a no tan solo interpretar la ley sino a revisarla y en ocasiones a modificarla. El caso que activó todo este engranaje constitucional es *Marbury v. Madison*, 2 L. Ed. 60 (1803). En dicho caso se estableció que un tribunal con jurisdicción puede revisar una ley declarándola o no inconstitucional. Nos manifiesta Serrano Geyls que el problema fundamental que plantea la revisión judicial, es el cuestionamiento de la noción general sobre la soberanía popular, sobre si existe o no dicha soberanía, en tanto y en cuanto, jueces nombrados vitaliciamente tienen la facultad de anular leyes aprobadas por los representantes electos por el pueblo. Recordemos que el concepto de la “soberanía popular” constituye el basamento de las modernas democracias representativas.¹² Como cuestión de hecho, a dos siglos de la decisión del Juez Marshall en *Marbury v. Madison*, *supra*, dichas controversias y cuestionamientos siguen existentes.

Con el fundamento de la representación del poder popular como punto de partida, varias decisiones del Tribunal Supremo han sido atacadas por el Poder Legislativo. Éste último, mantiene el discurso centenario de que es la

Legislatura quien teniendo el favor del soberano (el Pueblo) son los que tienen el deber, basado en el poder de razón del Estado (*police power*), de legislar en Puerto Rico. Así las cosas, cuando el Tribunal Supremo analiza alguna legislación, ampliándola, limitándola o estableciendo alguna normativa nueva, no prevista por el legislador, surgen controversias que ahondan no tan solo en las primeras planas del País sino en los discursos de las academias. Por un lado, unos llamarían al Poder Judicial usurpador de prerrogativas constitucionales establecidas por la doctrina de separación de poderes y otros lo verían como un ejercicio saludable de independencia judicial, basados en su función indelegable de interpretar y revisar las leyes.¹³ Usted haga su opinión y decida.

Entremos ahora, pues, de lleno a aquello conocido como la "Legislación Judicial". Esta se constituye cuando el tribunal por *fiat* judicial, intercala en un estatuto una normativa que no se desprendía *ad verbatim* del texto original.¹⁴ Por otro lado, el esquivar la normativa legislativa, ya sea por las doctrinas de equidad o por cualquier otro motivo, subjetivo u objetivo, establecido en el *ratio decidendi* del tribunal establece una forma más flagrante de legislación judicial, sea o no beneficio para la sociedad.

Por lo general los actos de legislación judicial se llevan a cabo en el ámbito civil ya que en el Derecho Penal, por estar revestido del más alto interés público, se requiere que sea el "imperio de la ley" y no el del precedente quien se encargue de la tipificación delictual; debido a que en Puerto Rico quien está facultado para tipificar delitos y penas es la Asamblea Legislativa. Así las cosas, basado en la máxima del principio de legalidad, *nullum crimen, nullum poena sine lege*, el

Artículo 2 del Código Penal de Puerto Rico, establece que "[n]o se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos."¹⁵ Por su parte el Artículo 3 del Código Penal dispone que no se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas, ni medidas de seguridad.¹⁶

El principio de legalidad exige que los estatutos penales se interpreten restrictivamente. En otras palabras, no hay cabida a interpretaciones extensivas ni mucho menos diminutivas. Es un principio elemental de hermenéutica que a toda ley penal se le dará la interpretación que mejor responda a los propósitos que persigue. A raíz de ello, el Tribunal Supremo ha establecido que "...[l]os tribunales deben interpretar la ley [penal] como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones, supliendo las posibles deficiencias cuando esto fuere necesario. Sin embargo, el suplir posibles deficiencias legislativas mediante una interpretación que respete la intención última del legislador, es muy distinto a sustituir la intención legislativa por la del juzgador. Estas expresiones adquieren mayor relevancia cuando se trata de darle significado a una disposición de carácter penal."¹⁷

De esta manera se evita que el juez supla la voluntad del legislador, cuando ella está ausente, para tipificar una conducta como delictiva, toda vez que si hubiese existido intención de parte del legislador, éste la hubiera expresado claramente en la ley.¹⁸ Es por eso que se exige de la Legislatura que los delitos y las penas se tipifiquen en una forma clara y precisa, de tal manera que la ley no ado-

lezca de vaguedad, y una persona de inteligencia promedio pueda saber cual es la acción u omisión prohibida.¹⁹ A esos efectos, se impone la responsabilidad al juzgador de examinar minuciosamente la ley antes de imponer una pena, para asegurarse que esta aplica a la conducta imputada; ya que si para conocer lo que está vedado es necesario un esfuerzo hermenéutico propio de un jurista, no se satisface el fundamental principio de legalidad.²⁰

No obstante, y a pesar de lo riguroso de las palabras del Tribunal Supremo en *Martínez Yanzanis*, *supra*, entendemos que el Poder Judicial, como interprete máximo de las leyes y la constitución, no se va a autolimitar *ipso facto*, sin tener alguna justificación para en ocasiones llevar a cabo la hermenéutica legislativa. Aunque limitados por el principio de legalidad, siempre dejan un camino alterno. Como muestra de lo anterior veamos lo dicho en *Pueblo v. Ruiz Martínez*, *supra*:

" Esto no significa que las leyes estén exentas de interpretación. Por el contrario, todas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación. Sin embargo, el principio de legalidad limita el ámbito de este ejercicio, permitiendo una interpretación restrictiva en cuanto el estatuto penal desfavorezca al acusado, y una liberal en lo que le favorezca."²¹ (Énfasis suplido)

Así las cosas, en materia de hermenéutica penal sólo hay una regla que, según el Tribunal Supremo, es "absolutamente invariable", y ésta es la de que debe describirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. En otras palabras, la regla de oro en materia de in-

interpretación de la ley penal es que el objeto principal de todas las reglas de hermenéutica no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito del legislador.²²

Al los tribunales estar impedidos de crear delitos o alterar la pena para condenar a una persona, cualquier interpretación a tales efectos implicaría que se estaría legislando vía judicial *ex post facto*.²³ Esto es, que se estaría aplicando una pena diferente a lo establecido por la ley luego de ocurrido los hechos, en crasa violación al principio de legalidad y por ende al principio de retroactividad de la ley penal.²⁴

De acuerdo al principio de legalidad, hemos visto como en el ámbito penal el Poder Judicial está impedido de establecer por *fiat* judicial normativas que no se desprenden del texto de la ley. No obstante, entendemos que aún y con esa limitación doctrinal y constitucional, el Tribunal Supremo, bajo el palio de ser el último intérprete de la Constitución podría, soslayadamente, legislar en tales casos.²⁵ Sin embargo, no creemos que se llegue al punto, por lo menos en esta etapa de la vida constitucional de Puerto Rico, de crear delitos y penas por medio de una legislación judicial, ello sería muy evidente y funesto para nuestro sistema de derecho. Más adelante veremos las discrepancias que surgen cuando alguno de los jueces del Tribunal Supremo interpreta que la opinión mayoritaria implanta una legislación judicial.

Por su parte, en el ámbito civil y administrativo, sentencias y opiniones del mismo Tribunal Supremo han establecido que “[l]a regla de estricta hermenéutica no exige ni puede justificar que se elimine mediante legislación judicial cualquier parte de una ley, no importa cuál pueda ser la opinión del

tribunal respecto a la conveniencia de la misma ...[C]uando los términos de un estatuto son claros y susceptibles de una interpretación inequívoca según el significado común y corriente de sus palabras y su construcción gramatical, bajo la misma regla tampoco debemos intercalar palabras ni suplir omisiones al [interpretarla].”²⁶

Al interpretar un estatuto, la intención legislativa debe ser buscada en el lenguaje usado en él con la ayuda que permiten las reglas de hermenéutica legal. Pero un lenguaje nuevo o una disposición enteramente nueva no se puede leer en el estatuto para darle un significado que no está incluido en él. Aunque el tribunal puede interpretar frases oscuras y dudosas para darle efecto a la presunta intención del legislador y llevar a cabo los propósitos de la ley; no se puede por interpretación curar un *casus omissus*, no importa lo justo y deseable que pueda parecer.²⁷

Pero no siempre hay consenso respecto a la forma y manera en que se va a llevar a cabo el ejercicio hermenéutico, pues en ocasiones las pugnas se entablan en el mismo seno del Tribunal Supremo. Más aún, cuando el caso es uno de naturaleza penal y el principio de legalidad proscribire las interpretaciones laxas y acomodaticias. Veamos un ejemplo de lo anterior dicho.

En *Pueblo v. Ríos Alonso*, *supra*, el Tribunal Supremo por voz del Juez Andréu García estableció que:

“...cuando el Ministerio Público haya logrado obtener una determinación de causa probable en la primera vista preliminar celebrada a tenor con lo dispuesto por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, el magistrado que preside la nueva vista preli-

minar en alzada no tiene facultad para dejar sin efecto dicha determinación previa de causa probable a no ser mediante una nueva determinación de causa probable por el delito imputado en la denuncia, por un delito mayor a aquel por el cual se determinó causa probable originalmente o por un grado mayor de dicho delito.

Inconforme con la opinión mayoritaria el Juez Rebollo López comienza su disidencia indignado por lo que el cree fue una burda legislación judicial:

“...la decisión que hoy emite una mayoría de los integrantes de este Tribunal realmente es difícil de creer; de hecho, la misma resulta ser inconcebible. Mediante la errónea y peligrosa Opinión que emite, el Tribunal establece y valida en nuestra jurisdicción la “opinión consultiva” en el campo del Derecho Penal; ello en un craso acto de legislación judicial.” (subrayado del original).

Por otro lado, en *Lugo Rodríguez v. Junta de Planificación*, 2000 T.S.P.R. 3, por voz del Juez Corrada del Río, se estableció que en un procedimiento administrativo “...son “parte” a las cuales es necesario notificar copia de un recurso de revisión judicial, (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquél que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (5) aquél que haya sido reconocido como “parte” en la disposición final administrativa; y (6) aquél que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia.” Y por otro lado, “...[n]o son “parte” a quienes tenga que notificárseles copia de los recursos de revisión, (1) el mero

participante; (2) el *amicus curiae*; (3) aquél que comparece a la audiencia pública, sin mayor intervención; (4) aquél que únicamente declara en la vista, sin demostrar ulterior interés; (5) aquél que se limita a suplir evidencia documental; (6) aquél que no demuestre tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia.

El Juez Asociado Rebollo López vuelve a demostrar su preocupación por las legislaciones judiciales:

“La Opinión mayoritaria emitida por el Tribunal en el presente caso nos hace recordar el refrán pueblerino de que, en ocasiones, “el remedio resulta peor que la enfermedad”.

[...]

Lo realmente grave e incomprensible, sin embargo, es que dicha situación se puede evitar meramente siguiendo los términos, claros y sencillos del estatuto que controla la situación en lugar de incurrir en un craso acto de legislación judicial...

[...]

Ante esta situación, ¿qué hace la mayoría del Tribunal? En un craso acto de legislación judicial, acompañado el mismo por un increíble malabarismo jurídico, crea una norma que es confusa y difícil de cumplir.

[...]

La norma vaga y difícil de cumplir que establece el Tribunal atenta, incluso, contra el derecho de una persona “a tener su día en corte” ya que la misma obligará al peticionario en un recurso de revisión judicial a incluir como “parte” a todo el mundo en caso de duda; situación que puede resultar tan costosa y

gravosa que efectivamente impida que éste pueda sufragar el costo del procedimiento de revisión judicial.” (Énfasis del original)

Hemos visto como, en ocasiones, la conciencia de algunos jueces, no tolera estas acciones y se manifiestan abiertamente contra las mismas. Nos preguntamos si tales posiciones serán así de herméticas o a *contrario sensu* si cada juzgador tendrá su oportunidad en la controversia precisa para, que actuando en torno a sus preferencias y prejuicios, legislar judicialmente. Esto ya sería un ejercicio subjetivo y personalísimo de cada juez *vis a vis* su temperamento judicial.

Empero, no todas las personas contravienen contra el *jus dare* del Tribunal Supremo. En casos como el de *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978), sobre el divorcio por consentimiento mutuo, muchos opinan que la opinión suscrita por el Juez Trías Monge fue una heroica. En torno al luterano caso citado y su controversia aun subsistente, Colón Santana nos dice que: “[...] el Poder Judicial tiene que cumplir con su fundamental y trascendente obligación de proteger los derechos de los ciudadanos frente al poder violador del Estado. Máxime en la situación del presente, cuando la Asamblea Legislativa se ha negado a implementar [sic] la garantía constitucional a la intimidad en una pieza legislativa por intereses que no tienen nada que ver con el sentido prístino de la idea recogida en los conceptos en los conceptos de “interés público” o “política pública.”²⁸ Por otro lado, Sonia Toro lidera la oposición a *Figuroa Ferrer* advirtiendo que la decisión “...es una interferencia e intrusión del Poder Judicial sobre el legislativo que era

indefectible... Los jueces deberían recordar que su oficio es *jus dicere* no *jus dare*, interpretar la ley no darla.”²⁹

Toda opinión que veamos a cerca de la legislación judicial dependerá, ineludiblemente, de los grados de tolerancia a tales decisiones y de los intereses envueltos en las controversias judiciales. Podemos estar de acuerdo con opiniones del Tribunal Supremo que de no haberse llegado a tal o cual conclusión equivaldría en un descarrío de la justicia. Lo que no puede perderse de perspectiva es que, para bien o mal, son legislaciones judiciales que soslayan funciones inherentes del Poder Legislativo.

Pero... ¿qué ocurre cuando dicho Poder se niega ejercer su deber legislativo dejando al descubierto lagunas jurídicas que afectan el funcionamiento coherente y lógico de la sociedad? La contestación a esa pregunta nos las da *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*.

Cuando el Juez Presidente Trías Monge tejía sus fundamentos jurídicos en el caso de *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, lo llevó de la mano bajo un análisis puramente constitucional. El Tribunal Supremo encuentra un conflicto de los intereses particulares del Estado respaldados por la ley en oposición a los derechos particulares y personales de los individuos sostenidos por la Constitución.³⁰

Como sabemos, este caso se basa en el análisis de el Artículo 96 del Código Civil de 1930,³¹ en dónde se establecen las causales de divorcio. En dicho estatuto no se provee para que las personas que quisieran divorciarse mediante el consenso lo hagan sin tener que exponer las razones para tal decisión. Las cuestiones constitucionales envueltas eran el derecho a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y

a su vida privada o familiar³² y a la inviolabilidad de la dignidad del ser humano.³³

Uno de los fundamentos que utilizó el Tribunal Supremo fue que "...la verdadera situación en Puerto Rico es que existe *de facto* hace tiempo el divorcio por consentimiento mutuo. De lo que se trata este caso es simplemente es si, en aras del respeto debido a la dignidad e intimidad del ser humano y a la propia integridad de la ley y de los procesos judiciales, se debe reconocer formalmente lo que ya es realidad en nuestro país."³⁴ Lo cierto es que en Puerto Rico se estaba viviendo en un engaño jurídico y social que más bien lo que hacía era daño a nuestro sistema de derecho democrático. En torno a esto nos esbozaba Don Félix Ochoteco, mucho antes de existir el caso analizado:

*"Repugnancia nos causa contemplar las comedias judiciales que se presentan ante nuestros Tribunales en gran números de acciones, en que las partes, e impulsadas por la imperativa exigencia del estatuto, simulan una ausencia de confabulación, todo ello con el consiguiente ultraje a la dignidad de los juzgadores y poniéndose de manifiesto un cínico relajamiento en la administración de justicia."*³⁵

Sin embargo, la justificación primordial es el razonamiento establecido por el Juez Trías Monge:

"Hasta que la Asamblea Legislativa opte, dentro del esquema constitucional vigente, por prescribir otras normas tendentes a garantizar que la decisión de disolución conyugal por mutuo acuerdo no es hija de la reflexión, los tribunales no admitirán re-

*nuncias al término para solicitar revisión y la petición de divorcio podrá retirarse en cualquier momento antes que la sentencia se convierta en final y firme. La Asamblea Legislativa puede erigir otras salvaguardas razonables para defender debidamente la estabilidad de la familia, siempre que no viole los derechos legíslables que protegen las secciones 1 y 8 de la Constitución."*³⁶

Este razonamiento se basa en la función obvia e indelegable por la Rama Judicial de interpretar la Constitución.³⁷ Así pues, se pronuncian las palabras que dan paso a la legislación judicial, abriendo las puertas para otras futuras a tenor con el estado de derecho establecido. Veamos el clímax de la opinión:

*"Competería por entero la reglamentación de esta materia a la Rama Legislativa únicamente si resolveríamos que este Tribunal es impotente bajo la Constitución para proteger el derecho a la intimidad de los ciudadanos de este país en este aspecto de las relaciones familiares; que carece igualmente de poder para impedir la degradación a que a menudo se fuerza a las cónyuges bajo la situación imperante; y que su papel no puede rebasar al del simple espectador limitado a lo sumo a lamentar el desprestigio que sufre necesariamente un sistema jurídico divorciado de la realidad a la que se supone que sirva. (Énfasis suplido)*³⁸

El Tribunal Supremo toma su razonamiento en tres importantes situaciones que aquejaban al derecho de la época: (1) la realidad extra-jurídica

que se estaba viviendo; (2) la protección constitucional de los individuos; y (3) la facultad del Poder Judicial para proteger a los ciudadanos e interpretar la Constitución.

En esa misma época, la que algunos llamarían la del Tribunal de Trías, surge también el caso de *Cruz Cruz v. Irizarry*, 107 D.P.R. 655 (1978), que por "coincidencia" es el del mismo año que el de *Figueroa Ferrer v. E.L.A., supra*. En dicho caso se analiza la Ley de Hogar Seguro, Ley Núm. 87 de 13 de mayo de 1936, Artículos 1 y 3, respectivamente.³⁹ En la Ley se establecía el disfrute del hogar seguro y el monto del valor por la cual podía consistir el albergue en relación a los jefes de familia. La disyuntiva del caso se encuentra en el Artículo 3 de la Ley en dónde se dan los parámetros y requisitos para el hogar seguro de advenir la muerte del jefe de familia o el abandono de éste a la familia. Sin embargo establece que en un supuesto fáctico de divorcio se dispondrá según la equidad del caso.⁴⁰

En el caso de *Cruz Cruz v. Irizarry, supra*, se trataba de un caso de separación de bienes dónde la esposa, alegaba el derecho a que el Tribunal interpretara su caso a base de los principios de equidad. Veamos:

*"Este es uno de esos casos en que por mandato del legislador la equidad se incorpora como parte del derecho positivo y deja libertad al juzgador para que echando a un lado el rigor jurídico prefiera la solución estrictamente legal, un sentido moral y humano que haga especial justicia al caso concreto ante él."*⁴¹

En cuanto al sistema hermenéutico utilizado en este caso, es altamente distinguible del de *Figueroa Ferrer*, pues en *Cruz Cruz v. Irizarry*, la misma

ley es la que autoriza al Tribunal Supremo ha establecer una normativa nueva conforme a la totalidad de las circunstancias y a la equidad.⁴² A la luz de los principios de equidad, el Tribunal extiende el derecho a Hogar Seguro a la esposa divorciada y a los hijos que se encuentra bajo su custodia hasta que el menor de éstos advenga a la mayoría en edad. No obstante, por voz del Juez Díaz Cruz se advierte que:

*"No debe entenderse esta decisión como imponiendo el reconocimiento automático del hogar seguro en todo caso sobre liquidación de bienes gananciales en que se reclame tal exención. La solución en equidad se abraza a la justicia a cada caso sin generalizar."*⁴³

Pero en esta ocasión la Legislatura sí actuó, y de acorde a lo establecido en *Cruz Cruz v. Irizarry*, *supra*, aprobó la ley enmendatoria, Ley Núm. 184 de 26 de diciembre de 1997. Esta Ley enmendó el Artículo 109 del Código Civil, agregando un acápite (a) con lo establecido en el caso.⁴⁴ Aun así, una controversia distinta a lo establecido en el Código Civil se tiene que remitir a la Ley de Hogar Seguro y, si es de división de bienes gananciales, ésta lo va a remitir a los principios de equidad. No obstante, hay quienes consideran que el Tribunal Supremo pudo haber llegado a la misma conclusión y al mismo resultado valiéndose solamente de la legislación sobre alimentos vigentes de la época.⁴⁵ En cuanto a ese aspecto los estudiosos del Derecho de Familia podrán abundar más.

En nuestro tercer análisis veremos una clase de legislación judicial que macula hasta el ínfimo sentimiento de nuestra maltrecha tradición civilista. Se trata de la incorporación de figuras extranjeras a nuestro sistema de dere-

cho.

A principios del siglo XX Puerto Rico se encontraba sufriendo uno de sus mayores cambios en todos los aspectos de su adolescencia identidad. Cuando los Estados Unidos invaden a Puerto Rico, el proceso de transculturación jurídica no se dio por esperar y el mismo fue tan intenso que aun, cien años más tarde, sufrimos los embates del mismo. Como es de esperarse dicha transculturación jurídica trastocó, indudablemente, la tradición civilista que imperaba en Puerto Rico y que es más a fin con nuestra cultura.⁴⁶ Sobre esto nos dice Vélez Torres, con cierta indignación: "[d]e esta suerte, han sido aceptados en nuestro país, y ha estado rigiendo al lado de las reglas del derecho legislado, figuras jurídicas procedentes de sistemas de derecho foráneos, especialmente el anglosajón, tales como las servidumbres de equidad, la servidumbre del propietario, el fideicomiso constructivo en entre otras...[e]s decir, el Poder Judicial ha acometido la tarea que hace ya tiempo la Asamblea Legislativa ha debido emprender."⁴⁷

Glinés v. Matta, 19 D.P.R. 409 (1913), es uno de tantos ejemplos del proceso de transculturación jurídica que se comenzó por medio de la legislación judicial. Este caso trata sobre un pleito entre dueños de solares colindantes en Miramar, por razón de que uno de ellos intentó construir en contravención de las limitaciones que gravaba su finca. Esta limitación propietaria había sido inscrita en el Registro de la Propiedad por una sociedad cooperativa dueña original del terreno ya segregado. Adviniendo *erga omnes* la limitación impuesta, el titular acudió al tribunal a defender el derecho de propietario garantizado por la Constitución norteamericana en esa época. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en su mayoría norteamer-

icanos, aplicó la llamada figura de servidumbres de equidad, proveniente del derecho común anglosajón. Vélez Torres en una de sus obras trueno fuertemente contra dicha Opinión:

*"Vale señalar que en el caso de Glinés no se discutió el problema relativo a la supuesta deficiencia normativa de nuestro Código frente al nuevo fenómeno. El señor Juez ponente (WOLF), con el absolutismo, con el empeño de sembrar en nuestro medio la cultura jurídica norteamericana, que siempre caracterizó a todos los jueces norteamericanos que a principios de siglos dominaron nuestro quehacer judicial, sobre todo, en el Tribunal Supremo, se limitó a resolver, a la figura jurídica que le era más familiar."*⁴⁸

Dicha figura se ratifica más tarde en *Lawton v. Rodríguez Rivera*, 35 D.P.R. 487 (1926). Sin embargo, se afirma en dicha opinión que la Legislatura, al adoptar el Código Civil antiguo en materia de servidumbres, no introdujo ninguna modificación o innovación en las mismas, no porque no pudiera prever la nueva modalidad que representa la nueva calidad y exigencias de la vivienda puertorriqueña, sino porque el concepto de servidumbres (positivas y negativas) que define el Código es tan amplio que, a poco que se analicen las restricciones no parece que sean extrañas, por su naturaleza, a las servidumbres negativas. En dicha opinión se trata de apaciguar los roces con la Asamblea Legislativa sin embargo, a pasar del tiempo se va interpretando la realidad existente detrás de cada decisión que impone una figura anglosajona. Pero gracias a la creatividad puertorriqueña, en el afán de criollizar las cosas, en *Colón v. San Patricio*, 81 D.P.R. 242 (1959) se solidifica la figu-

ra. La misma ha evolucionado y el Tribunal Supremo ha ido puliendo su sustantividad propia a la luz de nuestra realidad jurídico-nacional. Claro está, siempre conservando la independencia que le procura su origen foráneo, parido vía legislación judicial.

Transitado ya por el somero examen de los casos utilizados en este corto recorrido, hemos visto tres clases de legislación judicial.⁴⁹ La primera establecida en *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, en dónde se incorporó una normativa totalmente nueva a lo establecido en la legislación. Justificándose la misma por unos imperativos constitucionales que iban a la par con unas realidades históricas y sociales. La segunda, la vimos en *Cruz Cruz v. Irizarry*, *supra*. En esta situación era la misma ley la que proveía la actuación legislativa del Tribunal, tanto así que esa misma normativa se convirtió en ley escrita y no se quedó como remanente del mal utilizado *stare decisis*. Por último, vimos la legislación judicial que implanta de una forma sutilmente violenta, figuras o normas jurídicas que no existen en nuestro ordenamiento civilista. Esto sin la consideración sobre si son viables o no en nuestro estilo de vida, de ser, en fin en nuestra cultura nacional.

Analizar otras culturas jurídicas a la luz de nuestra cotidianeidad es saludable para nuestro derecho, pero hay que hacerlo concertando la utilización de la jurisdicción que sea con nuestra rúbrica nacional, para que no se incorporen normativas a la trágala que no sean a fines con nuestra idiosincrasia. En las palabras de Don Pedro Malavet: "...pautar el derecho nacional, que no es de modo alguno decidirse por el español o el norteamericano".⁵⁰

Depende de las nuevas generaciones de juristas puertorriqueños seguir creando un derecho a nuestra imagen

y semejanza, y dejar de lamentarnos de los vaticinios apocalípticos y de las realidades dolientes de nuestro sistema jurídico y político. Reforcemos nuestro derecho con la afirmación de nuestra tradición civilista, espejo de nuestra nacionalidad.⁵¹

REV.FJ/PIA/31/05/2005-DEJURE

NOTAS:

* Francisco J. Del Valle Sosa es egresado de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos (Clase 1997-2000); fue oficial jurídico del *Bufete Emmanuelli*, C.S.P. en Ponce, del *Bufete Pérez Villanueva* en Aguada; y fungió como oficial jurídico de la Comisión De lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (2001-2004). Actualmente se desempeña como asesor legislativo del Representante a la Cámara por el Distrito 19 (Mayagüez-San Germán) Hon. Carlos M. (Charlie) Hernández López.

Para este Artículo se ha utilizado como punto de partida el publicado en la Internet por la Revista Jurídica de Lexjuris: Del Valle Sosa, F.J., "El Poder Judicial: Jus Dicere v. Jus Dare, Breve análisis sobre la legislación judicial", *Revista Jurídica de Lexjuris*, enero 2001, Vol. 3, <<http://www.lexjuris.com/revista/main.html>> No obstante, este artículo se ha revisado, actualizado y ampliado para la Revista Jurídica Barco de Papel de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.

¹ Trías Monge, J., *La Crisis del Derecho en Puerto Rico*, 49 Rev. Jur. U.P.R. 1 (1980).

² Véase, Padilla Martínez, Harry, *El Poder Judicial en Puerto Rico su Estructura, Funciones y Limitaciones*, 50 Rev. Jur. U.P.R. 357, a la página 359 (1981).

³ Véase, *Suárez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2004 T.S.P.R. 208 y *Roselló v. Calderón*, 398 F. 3d 1 (2004, 1st. Circuit-PR); Véase además, *Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, et als, v. Secretario de la Cámara, et als*, MD-2005-0004, 2005 T.S.P.R._____.

⁴ Silva Sernaqué, A., *El Neoliberalismo y el Derecho Penal en las Sociedades Democráticas*, 2 (2) Rev. Jur. Barco de Papel, Fac. Der. Eug. M. de Hostos 41 (1998); para tener una visión de propuestas de un derecho alternativo, véase también, Rivera Lugo, C., *El Derecho más allá del Derecho*, 1 (1) Rev. Jur. Barco de Papel, Fac. Der. Eug. M. de Hostos 19 (1996).

⁵ Vélez Torres, J.R., *Derecho de Obligaciones-Curso de Derecho Civil*, 2da. ed., Programa de Educación Continuada de la Fac.Der. U.I.A., (1997), página 241.

⁶ Negrón García, A. S., "Cuando de mayoría se trata", *El Nuevo Día*, (perspectiva), 12 de mayo de 2005, página 95; véase además, *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45 (1986).

⁷ Se hace esta aclaración sencilla y básica, aunque se interprete majadera al punto de parecer tonta, ya que en ocasiones vemos como a muchas personas se le olvida que ese es nuestro básico estado de derecho.

⁸ Montesquieu, Ch., *Del Espíritu de las Leyes*, (traducción de M. Blázquez y P. de la Vega), Ed. Tecnos, Madrid, 1980, páginas 151, *in fine*.

⁹ Véase al respecto, Trías Monge, J., *Historia Constitucional de Puerto Rico*, Vol. I, 1era. Ed., Editorial Universitaria, Río Piedras, Puerto Rico, 1980, a la página 281, y Serrano Geys, R., *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, Vol. I, 1 ed. Col. Abog. P.R. (1986), página 447.

¹⁰ Berga, P., *La Separación de Poderes y el Sistema Judicial*, 8 (1) Rev. Jur. U.P.R. 37, a la página 44 (1938).

¹¹ Ley Núm. 201 de 21 de agosto de 2003, según enmendada.

¹² Serrano Geys, R., *ob. cit.*, pág. 47.

¹³ "Las fuentes de las reglas del proceso legislativo son las disposiciones constitucionales y estatutarias, así como las normas adoptadas por la propia Asamblea Legislativa. Y tienen valor interpretativo (persuasivo) las decisiones judiciales, las autoridades y los tratadistas de derecho

parlamentario, las costumbres, el uso, las órdenes y las resoluciones de la misma Asamblea. Sin embargo, dichas reglas no pueden ignorar disposiciones constitucionales. En este sentido la discreción de la Legislatura no es absoluta.” Negrón García, A. S., *supra*, nota 5.

¹⁴ Véase, *Román v. Superintendente*, 80 D.P.R. 552, a la página 595 (1958); véase además, Rivera García, I., *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da. Edición, Michie, Oxford, New Hampshire, 1985.

¹⁵ Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, 2003 T.S.P.R. 52 (*Per Curiam*).

¹⁸ Véase, Nevares Muñoz, D., *Código Penal de Puerto Rico*, Revisado y Comentado, 7ma. Ed., 2001.

¹⁹ “...[U]na ley penal que sufre del defecto de ser vaga o ambigua podría ser empleada para castigar al inocente, al no proveerle un aviso adecuado de cuál es la conducta que prohíbe. La ley penal debe proveer a toda persona de inteligencia promedio una guía adecuada que le aperciba de antemano que su conducta está prohibida.” *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891, a la página 901 (1987).

²⁰ *Pueblo v. Martínez Yanzanis*, [142 D.P.R. 871, a la página 877 \(1997\)](#).

²¹ *Pueblo v. Ruiz Martínez*, *supra*, citando a *Pueblo v. Ríos Dávila*, [143 D.P.R. 687 \(1997\)](#); *Pueblo v. Rodríguez Jiménez*, [128 D.P.R. 114 \(1991\)](#).

²² *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, [147 D.P.R. 530, a la página 549 \(1999\)](#).

²³ “No se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.” Artículo II, § 12, Constitución del Estado Libre Asociado. “Una Ley

resultaría ser *ex post facto* en su aplicación a un imputado de delito, cuando: 1) considera delictivo y castiga un acto que al ser realizado no era punible; 2) si agrava un delito y lo hace mayor de lo que era al momento de ser cometido; 3) altera las normas de evidencia y exige más prueba o prueba distinta a la exigida por la ley vigente a la fecha de la comisión del delito; y 4) en relación con el delito o sus consecuencias, altera la situación del acusado en forma desfavorable para él.” *Pueblo en Interés del Menor F.R.F.*, 133 D.P.R. 172 (1993).

²⁴ En cuanto al principio de retroactividad de la ley penal véase el normativo, *Pueblo v. Rossó*, 105 D.P.R. 905 (1977).

²⁵ Véase, *Pueblo v. Ríos Alonso*, 99 T.S.P.R. 177.

²⁶ *Guzmán Vargas v. Gobernadora Sila M. Calderón*, 2005 T.S.P.R. 33, Opinión de Conformidad de los Jueces Rivera Pérez, Rebollo López y Corrada del Río; y *Oliver Canabal v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2004 T.S.P.R. 112, ambas decisiones citando a *Meléndez v. Tribunal Superior*, [90 D.P.R. 656, a la página 662 \(1964\)](#) y a *Parrilla v. Loíza Sugar Company*, 49 D.P.R. 597, a la página 600 (1936).

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Colón Santana, José E., *El Divorcio por Consentimiento Mutuo Reforma Necesaria*, 41 Rev. Jur. Col. Abog. 547, a la página 588 (1980).

²⁹ Toro Nazario, Sonia M., *El Divorcio por Consentimiento Mutuo*, 83-84 Rev. Der. Ptqño. 367, 370 (1982), citando a Bacon F., *Ensayos*. Ed. Aguilar, Argentina, 1965, página 220.

³⁰ *Ibid.*

³¹ 31 L.P.R.A. § 321

³² Artículo II, Sección 8, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

³³ *Ibid*, Sección 1.

³⁴ *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, a la página 271

³⁵ Ochoteco, F., *Comentarios a la Ley de Divorcio Española en Relación con Nuestro Estatuto*, 4 Rev. Jur. U.P.R. 71, a la página 72 (1934).

³⁶ *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, a la página 277

³⁷ Véase, *Santa Aponte v. Secretario del Senado*, 105 D.P.R. 750 (1977).

³⁸ *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, páginas 277, 278.

³⁹ 31 L.P.R.A. §§ 1851 y 1853.

⁴⁰ Artículo 3, 31 L.P.R.A. §1853:

“La exención establecida en la sección anterior continuará subsistente después de la muerte del jefe de familia a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya llegado a la mayoría. En casos de que el marido o la mujer abandonase su familia la exención continuará a favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio el tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro según la equidad del caso.” (Énfasis suplido)

⁴¹ *Cruz Cruz v. Irizarry*, *supra*, página 667.

⁴² “...‘La equidad,’ ha dicho Castán, implica más que una justicia abstracta una justicia individualizada, y más que una justicia estrictamente legal, una justicia de tipo natural y moral. La equidad remite el proceso decisonal al mundo puro de los valores en busca de la recta razón y del tuétano racional y moral del Derecho donde reside el valor supremo de justicia.” *Ibid.*

⁴³ *Ibid*, pág. 661

⁴⁴ El Legislador aclaró en la Exposición de Motivos de la Ley 184, *supra*, que la legislación tiene mayor alcance que lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Cruz v. Irizarry*, al extender la protección del

hogar seguro a los hijos mayores de edad que se encuentren incapacitados y a los hijos dependientes que se encuentren estudiando, mientras dure su preparación académica.

45 Véase, Vega, Edgar R., *Cruz v. Irizarry: Hogar Seguro*, 49 Rev. Jur. U.P.R. 86 (1980).

46 Trías Monge, J., *ob. cit.* (1980).

47 Vélez Torres, *ob. cit.*, (1997), pág. 241.

48 Vélez Torres, J.R., *Curso de Derecho Civil-Los Bienes-Los Derechos Reales*, Tomo II, página 402.

49 Como vemos los tres casos utilizados de ejemplo pertenecen al ámbito civil. Esto se explica ya que como habíamos discutido anteriormente, el principio de legalidad no da margen a la legislación judicial en el ámbito penal, por lo menos en la creación de penas y delitos.

50 Palabras del Prof. Pedro Malavet Vega a Don José Trías Monge (Q.E.P.D.) en ocasión de la visita de Don Trías a la Facultad de Derecho Eugenio María Hostos, sobre su labor en el Tribunal Supremo en forjar un derecho puertorriqueño durante su presidencia. Véase, Malavet Vega, P., *Semblanza de Don José Trías Monge*, 3 (1) Rev. Jur. Barco de Papel, Fac. Der. Eug. M. de Hostos, página 148 (2005).

51 Pero hay luz al final del camino. En *Bacó v. Almacén Rosa Delgado*, 2000 T.S.P.R. 111, el Tribunal Supremo por voz del Juez Andréu García “desterró de nuestro ordenamiento” la figura jurídica anglosajona del *res ipsa loquitur*, que creaba una especie de presunción de negligencia en los casos de responsabilidad civil extracontractual. De esta forma el Tribunal Supremo sigue los pasos del Juez Trías Monge en su afán de crear un derecho puertorriqueño en el campo de la responsabilidad *ex delictual* establecido en *Valle v. American Insurance*, 108 D.P.R. 692 (1979) y *Gierbolini v. Employers Fire Insurance*, 104 D.P.R. 853 (1976).

